

Por razón de turno, a este Juzgado de Distrito le correspondió conocer de la demanda de amparo y en proveído de **veintitrés de junio de dos mil veintiséis**, se ordenó la formación del expediente ***** y en esa data se admitió a trámite la demanda de amparo, se ordenó requerir a la autoridad responsable por su informe justificado, dar la intervención al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Tercero. Audiencia constitucional.

El día de hoy **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo establecen los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 y su similar que lo reforma 36/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

Segundo. Precisión del acto reclamado.

Atento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a cumplir con la obligación de fijar de manera clara y precisa el acto reclamado.

Con base en el dispositivo en cita, una vez analizada en forma integral la demanda de amparo, en relación con los elementos de prueba que obran en el expediente, se precisa que la parte quejosa reclama a la autoridad responsable, lo siguiente:

❖ La omisión en pagar la pensión de invalidez provisional otorgada mediante resolución ***** , en la que se determinó un pago inicial de ***** * ***** ** ***** * ***** ***** ***** y el pago mensual determinado en dicha resolución por la cantidad de ***** ** ***** ***** ***** *

***** a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Tercero. Existencia de los actos reclamados.

La Jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Mazatlán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado **negó** la existencia de los actos reclamados sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con las propias manifestaciones vertidas por la responsable quien acepta la petición elevada por la quejosa en torno a la omisión de realizar el pago de la cantidad señalada como pensión inicial, así como las atinentes a las mensualidades fijadas como pago de pensión por invalidez.

Aunado a lo anterior, de dicho informe justificado, y constancias allegadas por la responsable, si bien, se desprende la impresión de pantalla en la que refiere se acredita que se realizó el depósito de la cantidad de ***** *

***** * ***** ***** ***** ***** *****

empero, no se demostró de manera fehaciente que se materializó dicho depósito, menos aún que se hubiere atendido lo relativo al pago de las mensualidades fijadas para cubrir la pensión por invalidez decretada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como lo refiere la parte quejosa.

Sobre esas bases, debe tenerse como cierto el acto reclamado a dicha autoridad, pues no se demostró de manera fehaciente que realizó el depósito por la cantidad de *****

***** ***** *

***** además de que existe pendiente de verificar el
***** pago de las mensualidades fijadas como pensión por invalidez, lo
que genera un retraso en el pago puntual de la pensión del quejoso,
lo cual constituye la materia de reclamo en el presente asunto.



Apoya lo anterior, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito¹, que dice:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

Además, la existencia del acto se corrobora con la copia certificada que remitió la autoridad responsable, la cual adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º, de la Ley de Amparo, y de la cual se advierte la existencia de los actos reclamados.

Resulta aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² que es del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Cuarto. Causa de improcedencia.

Previo al estudio de fondo es pertinente aclarar que el análisis de las causas de improcedencia es cuestión preferente y de orden público como se establece en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

¹ Visible a página trescientos noventa y cuatro, Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación, Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Octava Época.

² Consultable en la página 153, Tomo VI – Parte SCJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995.

Para sustentar lo anterior, cabe precisar que la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece:

$$[\dots]$$

Cabe precisar, que los efectos del acto reclamado cesan cuando se deroga o revoca el acto, lo que da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca, o bien, a la que habría de existir si se hubiera concedido la protección federal, y se hubiera restituido al quejoso en el goce de la garantía estimada violada por la autoridad.

Asimismo, cesan los efectos cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

La cesación de efectos del acto reclamado significa entonces, que deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, lo que implica la desaparición total de los efectos de lo reclamado, por lo que es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito, es la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá y que no dejó huella en la esfera jurídica del particular, que amerite ser borrada con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

***** *** *****

* **** *

more

el artículo **61**, fracción **XXI**, como lo indica la responsable.

Por otro lado, cabe señalar, que en asuntos similares al que nos ocupa, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de sobreseer, bajo la hipótesis de que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el numeral **61** fracción **XXIII**, en relación con los diversos numerales **1**, fracción **I** y **5**, fracción **II**, de la Ley de Amparo con base en que el acto reclamado relativo a la omisión de recibir el pago de la pensión de invalidez previamente autorizada mediante resolución, no reviste las características de actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, bajo la circunstancia, que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público que actúa como ente asegurador ante el quejoso, es decir, la autoridad responsable se encuentra en un plano de igualdad con el promovente, sin la posibilidad de actuar con imperio, por lo que debe acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social a promover lo que a su derecho corresponda respecto a sus pretensiones.

No obstante a ello, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles que el Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Decimosegundo Circuito, de esta ciudad, al resolver el amparo en revisión *********, se pronunció al respecto; asunto que en lo que interesa, se controvirtieron descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley, en el sentido de desestimar la causa de improcedencia previamente invocada, bajo el criterio del Pleno del Alto Tribunal del país que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben ser claras e inobjectables, por lo que, si se hace valer una que involucra el estudio de fondo del asunto, debe desestimarse.

El referido criterio se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra vigente en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo en vigor³, ya que no se opone a la misma, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por ello, dado que el punto a dirimir en el caso concreto que se vincula con el estudio de fondo, pues debe resolverse si las retenciones o como en el caso acontece, la suspensión en el pago de la pensión por invalidez se encuentra o no legalmente justificado; entonces es claro que no es jurídicamente dable efectuar ese análisis a la luz de la actualización de una causa de improcedencia de la acción constitucional.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que en el caso se actualice causa de improcedencia alguna en relación al acto reclamado.

Quinto. Conceptos de violación.

Los conceptos de violación lo constituyen todos aquellos argumentos que aparecen en el escrito de demanda y no sólo en

³ “SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”

Es de puntual aplicación la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

La parte quejosa en su único concepto de violación, refiere que la responsable vulnera en su perjuicio el derecho a la dignidad, mínimo vital y seguridad social, al no realizarle de manera puntual el pago de pensión que ya le fue reconocido y autorizado.

Lo anterior, como previamente se dijo, resulta fundado, ya que tal y como lo afirma el quejoso, en efecto, la autoridad ha sido

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, establece que los derechos sociales necesitan el compromiso de los Estados Parte para lograr progresivamente su plena efectividad, esto porque a diferencia de los derechos civiles y políticos que exigen una función proactiva del Estado, los derechos sociales requieren de un reconocimiento estatal progresivo:

Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” del que el Estado Mexicano es parte, señala en su artículo 9 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Por otro lado, en el sistema universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, establece en su artículo 9 el derecho a la seguridad social, en los términos siguientes:



“Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

De lo expuesto, es dable concluir que en el Estado Mexicano, los trabajadores tienen derecho a la seguridad social, que les garantiza una pensión la cual se puede adquirir en distintas variantes.

Así, a juicio de este juzgado, la omisión en el pago de la pensión solicitada, genera una conculcación a los derechos del quejoso, particularmente el derecho a la seguridad social, ya que además se trastoca en su perjuicio los derechos a una pensión digna y al goce del mínimo vital.

En efecto, el derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, particularmente de los artículos **1, 4, 25, y 123**, de donde deriva que los individuos deben tener condiciones económicas que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, de esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecerían de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que (en este caso) la parte quejosa, pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser

Apoya lo antes expuesto la tesis 1.9º.A.1 CS (10a.), publicada en la página 1738 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2016, registro 2011316, que dice:

“MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS. El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III.

Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia; entonces, por igualdad de razón, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)⁴.

4 **“SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto, ubicado en el título sexto "Del Trabajo y de la Previsión Social", contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlos. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón -en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano-, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)". (Época: Décima Época. Registro: 2004106. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:



En esa medida, en el caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 123, apartado B, fracción VI, en relación con el diverso 116, fracción VI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Por lo que, si en la especie la parte quejosa desde el **catorce de enero de dos mil veintiséis**, solicitó el pago del monto inicial y las mensualidades atinentes a la pensión decretada por la **Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mazatlán**, con sede en esta ciudad, que previamente ya le había sido otorgada mediante una resolución emitida por dicho Instituto, sin que a la fecha de presentación de la demanda constitucional se le hayan entregado las cantidades relativas, es un hecho que, evidentemente, depara un perjuicio al quejoso al no respetarse el derecho que ya se le había otorgado.

Pues a la luz de los criterios previamente establecidos es dable concluir que la pensión por invalidez otorgada mediante resolución previamente emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del quejoso, no puede ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley, como en el caso acontece, pues a la fecha en que se emite la presente determinación se patentiza la omisión del pago de la pensión por invalidez al quejoso, así como el monto inicial, pues si bien en el oficio por el que se pretendió dar respuesta se advierte la impresión de pantalla, no se demostró de manera fehaciente que se realizó el pago de la cantidad de *****

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Laboral. Tesis: P. XXXVI/2013 (10a.). Página: 63).

5 **“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes: [...]”.

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...] VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias [...]

* *****

Instituto Mexicano del Seguro Social a retener el pago de la pensión con la finalidad de dar cumplimiento a alguna obligación contraída por el quejoso, alguna resolución o diversa circunstancia.

Bajo esa perspectiva, es dable considerar que el acto reclamado en estudio es violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, por lo cual lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** ***** **** *****.

A efecto de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, la autoridad responsable **Subdelegación en Mazatlán del Órgano de Operación Administrativa Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con sede en esta ciudad, en el ámbito de sus obligaciones institucionales, deberá, de manera inmediata, en un plazo no mayor a setenta y dos horas:

❖ Proceda a realizar las gestiones pertinentes y eficaces, sin retrasos, con la finalidad de que se verifique que se realizó el pago del monto inicial, por la cantidad de

***** , así como para el efecto de que se realice el pago de la cantidad adeudada con motivo de las mensualidades que no ha cubierto, debidamente actualizadas y se continúe de manera ininterrumpida con los pagos mensuales de la **pensión por invalidez al quejoso** *****

En el entendido de que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento del presente fallo, con independencia de que hayan sido señaladas o no como responsables, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento



de la sentencia, ello con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, párrafo primero, 74 y 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** **** ***** contra el acto reclamado a la autoridad responsable **Subdelegación en Mazatlán del Órgano de Operación Administrativa Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con sede en esta ciudad, para los efectos que se mencionan en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la totalidad de las partes por lista de acuerdos.

Así lo resolvió y firma el Juez **Manuel Hiram Rivera Navarro**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ante **Clara Isabel Rodríguez Mendoza**, Secretaria de Juzgado, con quien actúa y da fe.

CIRM/pyps

Es parte final del acta y sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiséis, dictada dentro del juicio de amparo **723/2026. Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161596078_0269000042017049003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.e0		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:51:45 - 23/07/26 16:51:45		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	5f a7 51 8b e3 5a 51 ee 31 d0 d9 a9 a7 c4 49 42 43 4b 1a 4c c1 8c 8d c7 66 3b b5 56 81 88 38 fa bd cf 99 ce 0c 15 a7 80 f5 44 af 85 5d 81 e4 49 90 c3 25 bc da fe 37 7e 8a e8 38 31 b3 d7 f1 40 f7 8c fa d4 2c 96 ae 80 c0 47 8d af 01 88 6c 28 09 29 b9 d7 85 e2 cf 37 bc 28 86 84 47 a5 c0 cd 9d 95 6b 9a fd 47 0a 53 77 b3 9d 33 e2 8b 90 af b4 ff ed c1 58 c4 aa 96 cd bf de 65 5c 1f c6 19 28 a2 c8 c4 17 ed b5 06 f4 3f 98 fa 19 dd 33 15 ec c9 82 f8 fb 87 cb 0a 84 a0 eb 3f e2 4c c2 e7 0f a8 f5 b9 60 5d 41 47 9f b7 cd ce 43 a9 3d 5d 30 2a ee 0f d4 20 bb bc 20 0d 19 e6 84 5c a9 61 94 e9 74 f2 86 08 9c 20 40 f9 24 0a 97 37 c9 ad 7d 61 97 87 24 61 3e 29 90 68 0c 18 cb 54 d2 ef be b2 e3 dc 12 92 c2 fa cd f6 41 fb b2 1e 79 dc 7b 18 45 d9 7d 60 0b 8f 2d 01 00 4b ee 06 ec 0b de ed fc b6 0f f0 55 06 6a 19 d5 b7 06 d9 85 7e 48 38 64 16 90 88 3d 94 76 76 d5 a2 0a ca f4 08 dd 66 2a 3f c2 c1 e2 60 1d 6a ce 84 df 1f e5 ab bb 98 69 db b1 b1 23 cb 5a 39 12 6f ca 9d f2 0e 9e 41 e4 12 94 5c b9 fe b0 01 ea 24 5d 00 4e 3e 49 4f 14 48 a6 e5 fc 6b dc 66 1c 5b 77 f3 69 4e b1 60 01 59 10 50 02 64 51 ca 95 9e 53 32 cb dd 68 00 ce 1b 91 86 9b e1 fb 6b e7 18 d3 a0 37 c5				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:51:45 - 23/07/26 16:51:45				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.e0				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:51:46 - 23/07/26 16:51:46				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184773959				
Datos estampillados:	gLDUU53fjeMibSFwjPdBTihitqw=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL HIRAM RIVERA NAVARRO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.0d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:21:26 - 23/07/26 17:21:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d dd f5 c6 55 24 09 cd 62 04 f0 97 49 b6 32 6d 8a b8 0c 0b f8 5b 23 cd fa 8e 4e 79 87 8f 59 39 58 ad cd 3e 3f 11 93 5d 89 f3 88 6d e2 f4 6d 05 4f f2 ac 8b b0 1e 5d a8 a0 d6 ea b7 6f 3e 05 8b 3e b3 66 5f bf 05 c7 79 52 56 c9 0f c1 f1 e7 32 cd ce 76 ca 96 51 4f d5 4e 4b 57 01 df 20 c6 3b 4c 81 48 bb 18 f2 8f 6c d1 6b 04 ff 35 f7 e1 94 19 bf ec 0e 48 15 fa 0c 20 14 3c 2f 34 2e 0a 3f fc 18 9b 20 9a 61 91 e1 32 b0 ff 00 d0 32 30 15 d8 c2 16 22 96 97 3e 11 d3 fd 2e 49 c1 e9 b3 9f 7c 5d d3 4d 15 87 b9 90 f4 03 7f 1c f9 4b 97 cc f1 26 df dd db f1 56 2a ff f8 16 2e ad 60 54 8f d0 9a 21 a8 1e 31 70 3a 0a 0a 3c b8 5f 11 2e c3 3e de ac 67 72 e8 ef e3 64 88 6c 85 23 42 c0 b5 f3 0d 64 80 a1 e7 ea 46 c4 82 c3 35 dd 05 de 2e 46 b9 07 0a de 65 e2 ce ef 86 2a 31 0d bd 66 03 3a 1c b4 9a 3c d2 da 97 78 ef 62 95 d5 0d c9 5e 14 23 b6 a7 af bd dd 61 55 1e 64 a5 66 9e 12 65 16 78 0e 96 27 d0 e9 ed 6f d5 73 dd b4 c3 fd 91 0b 04 45 e6 6c 41 62 8d 5f 0c 45 fd 04 a4 60 bd 52 7c ec e0 10 c2 cd 09 3d f5 71 db f7 8e fb 1b 7e ef 41 c3 66 47 86 03 d4 30 2d 83 d6 36 59 21 cf 3b fa 32 b2 7d c2 4f 39 73 02 71 a0 a5 ed 20 16 73 b8 dd 13 d1 18 47 d7 f2 22 38 5b dd 53 fd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:21:26 - 23/07/26 17:21:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:21:26 - 23/07/26 17:21:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184783569			
Datos estampillados:	uzVj2iPJiZyHjIUHLE6EIqmfz0=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Clara Isabel Rodríguez Mendoza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.